

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 85

Fecha Estado: 18/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170003500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA LUZ MOLINA CORREA	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220180015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS OROZCO LOAIZA	MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE	Auto que da traslado de la liquidación del crédito, del avaluo y resuelve petición. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220180048000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	YEISON ANDRES MOSQUERA SANCHEZ	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220180053400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DAVID YANES GUEVARA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220180059700	Ejecutivo Singular	LUZ ALEIDA JIMENEZ GIRALDO	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220190007500	Verbal	SANTIAGO OSPINA GOMEZ	CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190043900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS MARIO ARIAS BOTERO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220190068000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto aprueba liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220190080700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	LUISA FERNANDA TELLEZ OSPINA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220210026100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAQUELINE PEREZ DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		
05615400300220210029900	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	17/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NICOLAS OROZCO LOAIZA
DEMANDADA	MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00150 00
ASUNTO	Traslado Liquidación de crédito, avalúo Y RESPONDE PETICIÓN DEL APODEADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Sustanciación N° 196

Conforme al artículo 446 del C.G.P. se da traslado de la liquidación del crédito<sup>1</sup> allegada por la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Así mismo, en los términos del artículo 444 ibídem, se corre traslado del avalúo presentado.<sup>2</sup>

Por otra parte, se le hace saber al togado que representa los intereses del demandante, que en los términos del artículo 447 del C. G. del P., la entrega de títulos dentro de un proceso ejecutivo se efectúa una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito y costas y como usted lo ha mencionado en sus solicitudes, esta última actuación no se ha surtido y por ello no es dable ordenar la entrega de títulos judiciales.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbyCzyQbSztMtL7uBG1KRwYB30OdR-N05zh6oRd52780GQ?e=vt40dx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbyCzyQbSztMtL7uBG1KRwYB30OdR-N05zh6oRd52780GQ?e=vt40dx)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKkvK76fgVNvS8-al5i\\_ToBHulRRjf8rYU8t0nRyrGnJQ?e=mZ9eze](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKkvK76fgVNvS8-al5i_ToBHulRRjf8rYU8t0nRyrGnJQ?e=mZ9eze)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfO3xhsAmBdBswuDPB/MtCroB9rNvaosqAoYh7EDZPx0ljg?e=wM4bqw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfO3xhsAmBdBswuDPB/MtCroB9rNvaosqAoYh7EDZPx0ljg?e=wM4bqw)

Por último, a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por el abogado RIOS SANCHEZ, debe esta funcionaria considerar lo argüido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-215<sup>a</sup> de 2011, que sobre derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales en donde se adujo lo siguiente:

*"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

Así las cosas, cabe resaltar que la petición que antecede y que fuera formulada por usted, no recae sobre asuntos de carácter administrativo, susceptibles de ser resueltos mediante derecho de petición.

Ahora bien, a modo de ilustración, se le hace saber que este Juzgado cuenta con 891 procesos sin sentencia y 814 en trámite posterior, al iniciar el segundo trimestre del año 2021; así mismo, han ingresado 4.698 memoriales desde el mes de junio de 2020 al 18 de mayo de 2021, sin tener en cuenta aquellos que se encontraban pendientes de trámite al inicio de la declaratoria de pandemia en el mes de marzo de 2020 y a la fecha, tenemos ingresos de expedientes que superan los 448; además, se tiene el conocimiento de las acciones constitucionales, incidentes de desacato a fallo de tutela, audiencias judiciales, inspecciones judiciales y diligencias varias.

Lo anterior, sumado a la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19, la nueva función para el ejercicio de la justicia digital, la utilización del correo electrónico institucional para establecer comunicación con las partes, apoderados y público en general, el escaneo de los expedientes, atender los asuntos por medio de plataformas como One Drive y VPN, entre muchas otras funciones que no se tenían, hizo que se represaran en una importante medida, el proceso de resolución de todos los asuntos, con el escaso grupo de colaboradores con que cuenta este Juzgado, lo que complica por obvias razones, que la respuesta judicial de los asuntos no se preste con la celeridad que los usuarios esperan, pero se le hace saber que a pesar del mayor esfuerzo la expectativa supera la posibilidad de resolución, ello sin hablar de los inconvenientes e inestabilidad de la conexión de la red de internet que se padece constantemente y por ello, ha sido necesario informar de todas estas situaciones al Consejo Seccional de la Judicatura en varias oportunidades.

Lo anterior ha hecho que los empleados de este Juzgado y suscrita realicen esfuerzos muy grandes para intentar resolver en el menor tiempo posible todos y cada uno los asuntos puestos a consideración y así se continuará haciendo día a día y por ello, en la providencia que ahora se emite, se imparte el trámite que corresponde a sus solicitudes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LUZ ELEIDA JIMENEZ
Demandados	INNOVACIONES ACTUM
Radicado	056154003002 2018-00597 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 193
Decisión	Ordena oficiar

Se deja en conocimiento de la parte demandante, la relación de títulos judiciales con que cuenta este Juzgado y por ello, no ha sido posible efectuar la entrega de títulos judiciales y por ello, la anotación que figura en la historia del proceso de fecha abril 28 de 2021, no corresponde a este trámite y reposa allí por un error mecanográfico.

Se deja a disposición la relación de títulos emitida por el sistema de títulos con que cuenta este Juzgado.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWnbhjqrGT9BulzHNFa9r2wBb7StdTxxW7wKIalxA4G1-A?e=tSbv1y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWnbhjqrGT9BulzHNFa9r2wBb7StdTxxW7wKIalxA4G1-A?e=tSbv1y)

De otra parte, se ordena oficiar a la institución financiera BANCO DE OCCIDENTE, para que informe sobre la retención de dineros de propiedad de la entidad aquí demandada INNOVACIONES ACTUM y el motivo por el que no han sido puestos a disposición de esta causa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 5322058  
OFICIO: 839

Señores:  
BANCO DE OCCIDENTE

*Referencia: Requerimiento*  
*Acción: Proceso Ejecutivo*  
*Accionante: LUZ ALEIDA JIMENEZ GIRALDO C.C. 21628347*  
*Accionados: INNOVACIONES ACTUM NIT. 900620158-1*  
*Radicado: 056154003002 2018-00597 00*

Cordial Saludo,

Procedo a comunicarle que este Juzgado el día de hoy dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó requerirlo para que informe a este Despacho, si a la fecha se encuentra aplicada la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad aquí demandada y en caso positivo, se sirva informar el motivo por el cual no ha depositado los dineros a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. número 056152041002 en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

La medida le fue comunicada mediante oficio No. 1572 y 2985.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JUAN DAVID TORO NARANJO Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00680 00
SUSTANCIACIÓN	192
ASUNTO:	Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante,<sup>1</sup> cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez en firme esta decisión, se resolverá sobre la posibilidad de terminar el presente asunto por pago.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeCaFytNwThNgQ7WPtibM MUBzyOcP6wJ7Nx67vvDuuW8BQ?e=mgu11S](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeCaFytNwThNgQ7WPtibM MUBzyOcP6wJ7Nx67vvDuuW8BQ?e=mgu11S)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	GILBERTO IVAN LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2012 00583 00
SUSTANCIACIÓN	036
ASUNTO:	ACCEDE A LO SOLICITADO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (ver Fol. 97 a 98), cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	GILBERTO IVAN LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2012 00583 00
INTERLOCUTORIO	366
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se encuentran acordes a lo normado en el artículo 593 del C. G. delP., el Juzgado

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-97496 de propiedad del demandado JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ C.C. 15447760.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FAU531 de propiedad de JOSE HELIODORO TABARES JARAMILLO C.C. 15427569 inscrito en la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO.

Líbrense los oficios correspondientes e instales a la parte interesada para que acuda a las oficinas correspondientes a efecto de cancelar los derechos de inscripción que correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 283**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Marinilla

PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY  
NIT. 8909074890  
DEMANDADO JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ C.C. 15447760.  
JOSE HELIODORO TABARES JARAMILLO C.C. 15427569  
RADICADO. 05615 40 03 002 2012-00583 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-97496 de propiedad del demandado JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ C.C. 15447760.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle 18 No. 36-21de Marinilla.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	GUILLERMO SANDOVAL MURILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00082 00
SUSTANCIACIÓN	1811
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Como quiera que la petición de medida cautelar se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ELIZABETH DE JESUS MONTOYA MARIACA C.C. 42893594, quien presta sus servicios como empleada de la sociedad EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Ofíciase a SURA EPS, a fin de que informe el nombre del empleador de la aquí demandada ELIZABETH DE JESUS MONTOYA MARIACA C.C. 42893594, así como la dirección y demás datos de notificación. Líbrese oficio.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, noviembre 18 de 2020  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1958

Señor  
**PAGADOR**  
EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.  
La Ciudad

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NII 890907489-0
Demandado:	ELIZABETH DE JESUS MONTOYA MARIACA C.C. 42893594
Radicado	056154003002-2019-00082 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ELIZABETH DE JESUS MONTOYA MARIACA C.C. 42893594, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, noviembre 18 de 2020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1959

Señores

**SURA EPS**

La Ciudad

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

COOPERATIVA JOHN F KENNEDY

NII 890907489-0

Demandado:

ELIZABETH DE JESUS MONTOYA MARIACA

C.C. 42893594

Radicado

056154003002-2019-00082 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó requerirlo a fin de que suministre con destino a este Juzgado, el nombre del empleador de la aquí demandada ELIZABETH DE JESUS MONTOYA MARIACA C.C. 42893594, así como la dirección y demás datos de notificación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AGP', written in a cursive style.

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 5322058  
OFICIO: 840

Doctor

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro

*Referencia: Respuesta Acción de Tutela*

*Acción: Tutela*

*Accionante: YUDY LORENA RAMIREZ*

*Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO*

*Radicado: 2021-00125*

Cordial Saludo,

Con el fin de rendir informe a la acción de tutela identificada en referencia, es preciso indicar que éste Juzgado conoce del trámite jurisdiccional radicado No. 0561540030022018-01072 00 que fue presentado por MORELIA GALVIS GALVIS en contra de YUDY LORENA RAMIREZ con la pretensión de lograr el recaudo de unas sumas de dinero.

Según se desprende de los hechos ilustrados en la demanda de tutela y la pretensión misma, el actor constitucional alega una errónea interpretación del artículo 118 del C. G. del P. por este Juzgado, que implicó tener por extemporánea la presentación de excepciones de mérito o fondo.

Teniendo en cuenta que el asunto constitucional planteado por el actor se finca según su dicho, en la indebida y equivocada interpretación de una norma procesal por este

Juzgado y teniendo en cuenta que los planteamientos frente al particular fueron ampliamente expuestos por esta Judicatura en los autos que reposan en el expediente, no estima necesario adicionar comentario frente a aquellos, al haberse sustentado en debida forma cada una de las decisiones adoptadas al interior de este trámite, con la férrea intención de respetar el dictado constitucional y legal que regula los asuntos que se tienen en conocimiento.

Se deja a su disposición, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjbvKuJ\\_vtM12fiFMw?e=kJubMV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjbvKuJ_vtM12fiFMw?e=kJubMV)

No habiendo más sobre que pronunciarse esta Judicatura, estará atenta a lo que usted disponga en este asunto.

Atentamente,

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	JOSE DAVID YANES Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00534 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1102
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el representante legal de la entidad endosataria para el cobro de la COOPERATIVA CONTRAFA (GAR BET LEGAL CENTER), abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EerA4wSYZhFIqPTyVhUzyLcBBBF\\_yNbJEx6lesF66qMeng?e=y15zNE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EerA4wSYZhFIqPTyVhUzyLcBBBF_yNbJEx6lesF66qMeng?e=y15zNE)

que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del representante legal de la entidad endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, este Juzgado le impartirá aprobación a la misma y consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JOSE DAVID YANES GUEVARA Y ROCIO DEL SOCORRO OSPINA OSPINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que se encuentran vigentes; no obstante, no se hace posible dejarlas a disposición del Juzgado Primero Promiscuo de Marinilla para el proceso radicado NO. 2018-00192 que adelanta COTRAFA en contra de los aquí demandados, debido a que a la fecha no se encuentran vigentes. Remítanse los títulos a dicha dependencia judicial, en virtud del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 5322058  
OFICIO: 835

Señores  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
RIONEGRO

*Acción:* Proceso Ejecutivo  
*Accionante:* COTRAFA Nit. 890901176-3  
*Accionados:* JOSE DAVID YANES GUEVARA C.C. 1001596520  
ROCIO DEL SOCORRO OSPINA OSPINA C.C. 39432981  
*Radicado:* 056154003002 2018-00534 00

Por este medio le solicito realizar los trámites necesarios para remitir convertir los títulos relacionados a continuación a disposición del Juzgado Primero promiscuo Municipal de Rionegro, para el proceso que adelanta COTRAFA en contra de los aquí demandados, radicado NO. 2018-00192.

No. de cuenta del Juzgado de destino 054402042001

Datos del Demandado

Tipo Identificación	Número Identificación	1001596520
Nombre	Apellido	YANES GUEVARA

JOSE DAVID

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000005444	9008960633	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 201.738,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000005975	9008960633	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2018	NO APLICA	\$ 201.738,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000006231	9008960603	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 201.738,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000006403	9008960633	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 264.946,00

Total Valor \$ 870.160,00

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 5322058  
OFICIO: 838

Señores  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Marinilla

*Acción:* Proceso Ejecutivo  
*Accionante:* COTRAFA Nit. 890901176-3  
*Accionados:* JOSE DAVID YANES GUEVARA C.C. 1001596520  
ROCIO DEL SOCORRO OSPINA OSPINA C.C. 39432981  
*Radicado:* 056154003002 2018-00534 00

Por este medio le informo que se deja a su disposición, los títulos judiciales que se relacionan a continuación para el proceso que adelanta COTRAFA en contra de los aquí demandados, radicado NO. 2018-00192, en virtud del embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar.

No obstante, no se dejan medidas a su disposición debido a que estas a la fecha no se encuentra materializadas.

Es de anotar que una vez se conviertan los títulos judiciales estos les serán remitido con un número diferente.

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	Número Identificación	1001596520
Nombre	Apellido	YANES GUEVARA

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000005444	9008960633	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 201.738,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000005975	9008960633	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2018	NO APLICA	\$ 201.738,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000006231	9008960603	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 201.738,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	413810000006403	9008960633	COOPERATIVA FINANCI	COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 264.946,00

Total Valor \$ 870.160,00

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	LUISA FERNANDA TELLEZ OSPINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00807 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1101
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante Dra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYog2ZRXdC1BvvgplrOWNrABSvW4uKHgHoiHm93Y0c5jNA?e=wcJbhu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYog2ZRXdC1BvvgplrOWNrABSvW4uKHgHoiHm93Y0c5jNA?e=wcJbhu)

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LA COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO con NIT. 890909246-7**, en contra de **LUISA FERNANDA TELLEZ MONSALVE con CC 1.036.941.328**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionada.<sup>2</sup>

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ec\\_FLcDcgS5Nt4R3YG12GxoBSHHtwoDtu5oz8z6L\\_uVAsg?e=itrzg4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_FLcDcgS5Nt4R3YG12GxoBSHHtwoDtu5oz8z6L_uVAsg?e=itrzg4)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Declarativo Verbal de simulación
DEMANDANTES	Mónica María y Santiago Ospina Gómez
DEMANDADOS	Carolina Ospina Aristizabal, Ana Soledad Agudelo Henao y Dora Ligia Aristizabal Toro
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00075 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 1100
DECISIÓN:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

El abogado JUAN DAVID LUNA QUINTERO, en escrito arribado al plenario el día 13 de noviembre de 2020, presenta reforma a la demanda por alteración a las pretensiones de la demanda, más precisamente en que el numeral SEXTO, en cuanto a la condena por concepto de los frutos civiles que hubiera podido percibir el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-72608, además de aportar nuevas pruebas.

Luego de la lectura atenta al memorial en mención, habrá de manifestar el despacho que la misma cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso y, por tanto, será atendida.

De otro lado, ofíciase a las EPS SURA, COOMEVA, SAVIA SALUD, SANITAS, SALUD TOTAL Y LA NUEVA EPS, para que conforme a este a este despacho si la ciudadana ANA SOLEDAD AGUDELO HENAO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.549.156 se encuentra afiliada a la EPS, e indicara la dirección del domicilio que tiene registrada.

Déjese en conocimiento de la parte demandante de los escritos allegados por los co-demandas CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL y DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO para efectos de adelantar el trámite de la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por reformada la demanda Declarativa Verbal de Simulación instaurada por e SANTIAGO Y MONICA MARIA OSPINA GOMEZ en contra de CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL, DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO Y ANA SOLEDAD AGUDELO HENAO en lo referente a la pretensión SEXTA y las nuevas pruebas aportadas

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte demandada, de forma conjunta el presente auto con el de fecha febrero 14 de 2019.

**TERCERO:** Ofíciase a las EPS SURA, COOMEVA, SAVIA SALUD, SANITAS, SALUD TOTAL Y LA NUEVA EPS, para que informe este despacho si la ciudadana ANA SOLEDAD AGUDELO HENAO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.549.156 se encuentra afiliada a la EPS, e indicara la dirección del domicilio que tiene registrada.

**CUARTO.** Déjese en conocimiento de la parte demandante de los escritos allegados por los co-demandas CAROLINA OSPINA ARISTIZABAL y DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO para efectos de adelantar el trámite de la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020<sup>12</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQBG-spdZIVCtVzXdRv2y8BWEc6Fq3shNsMI0pZrt82qw?e=LP4hqq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQBG-spdZIVCtVzXdRv2y8BWEc6Fq3shNsMI0pZrt82qw?e=LP4hqq)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EREzyPmL6YFGIRyWuoXzI6EBrttnTaPwCUcneqDgCIQEvA?e=skE4JI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EREzyPmL6YFGIRyWuoXzI6EBrttnTaPwCUcneqDgCIQEvA?e=skE4JI)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, Junio 16 de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 834

Señores  
EPS SURA  
COOMEVA  
SAVIA SALUD  
SANITAS  
SALUD TOTAL  
NUEVA EPS

<u>Proceso:</u>	Declarativo Verbal Simulación	
Demandantes:	Santiago Ospina Gómez	CC 8.356.951
	Mónica María Ospina Gómez	CC 43.877.794
Demandados:	Dora Ligia Aristizabal Toro	CC 43.080.904
	Ana Soledad Agudelo Henao	CC 43.549.156
	Carolina Ospina Aristizabal	
Radicado	056154003002-2019-00075	

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarle a para que informe este despacho si la ciudadana ANA SOLEDAD AGUDELO HENAO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.549.156 se encuentra afiliada a la EPS, e indicara la dirección del domicilio que tiene registrada.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO	MARIA ESTER GALLEGO GALVIS, CARLOS MARIO ARIAS BOTERO y GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00439 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1103
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria al cobro de la entidad demandante Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQPugH4MGe5BgLL2Xr06kgIBVO7QyhQDrTlqZT21usNHhQ?e=GjpaGI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQPugH4MGe5BgLL2Xr06kgIBVO7QyhQDrTlqZT21usNHhQ?e=GjpaGI)

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el 30% la pensión de Jubilación y demás sumas de dinero que recibe la señora GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS de COLFONDOS.

Así mismo, se ordena la cancelación del embargo decretado sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanentes de los productos embargados en el proceso instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, bajo el radicado 2018-00132.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LA COOPERATIVA JHON F. KENNEDY con NIT. 890.907.489-0**, en contra de **MARIA ESTER GALLEGO GALVIS con CC 43.461.987, CARLOS MARIO ARIAS BOTERO con CC 70.728.279 y GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS con CC 41.740.707**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del embargo que pesa sobre el 30% la pensión de Jubilación y demás sumas de dinero que recibe la señora GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS con CC 41.740.707 de COLFONDOS, medida que fue informada mediante oficio N° 263 del 27 de enero de 2020.

**TERCERO. ORDENAR** la cancelación del embargo que pesa sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanentes de los productos embargados en el proceso instaurado por la COOPERATIVA

FINACIERA JHON F. KENNEDY en contra de GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, bajo el radicado 2018-00132, medida que fue informada mediante oficio N° 264 del 27 de enero de 2020.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Junio 16 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 836/ Rdo. 2019-00439**

Señores  
COLFONDOS  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **LA COOPERATIVA JHON F. KENNEDY con NIT. 890.907.489-0**, en contra de **MARIA ESTER GALLEGO GALVIS con CC 43.461.987**, **CARLOS MARIO ARIAS BOTERO con CC 70.728.279** y **GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS con CC 41.740.707**, Radicado NO. 0561540030022019-00439 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que pesa sobre el 30% la pensión de Jubilación y demás sumas de dinero que recibe la señora GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS con CC 41.740.707 de COLFONDOS.

Dicha medida que fue informada mediante oficio N° 263 del 27 de enero de 2020.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Junio 16 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 837 / Rdo. 2019-00439**

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **LA COOPERATIVA JHON F. KENNEDY con NIT. 890.907.489-0**, en contra de **MARIA ESTER GALLEGO GALVIS con CC 43.461.987**, **CARLOS MARIO ARIAS BOTERO con CC 70.728.279** y **GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS con CC 41.740.707**, Radicado NO. 0561540030022019-00439 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que pesa sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanentes de los productos embargados en el proceso instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de GLORIA MARIA ZULUAGA ARIAS y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, bajo el radicado 2018-00132

Dicha medida que fue informada mediante oficio N° 264 del 27 de enero de 2020.

Sírvase proceder de conformidad  
Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa financiera jhon f. Kennedy
DEMANDADA	Dora Luz Molina Correa
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00035 00
ASUNTO	Traslado Liquidación de crédito y deja en conocimiento.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Sustanciación N° 195

Conforme al artículo 446 del C.G.P. se da traslado de la liquidación del crédito<sup>1</sup> allegada por la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Así mismo, se deja en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas ofrecidas por la EPS SURA y el pagador de FERRESERV<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ec3JTDbnwC5OuWaQN-q8QCYBuzEcpRHD8vQFADkImAgg0w?e=FTRACB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec3JTDbnwC5OuWaQN-q8QCYBuzEcpRHD8vQFADkImAgg0w?e=FTRACB)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EatzR8fgHkhArfp35CnIXFMBCABONf91k13g-76o2aDNmg?e=5SZRfw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EatzR8fgHkhArfp35CnIXFMBCABONf91k13g-76o2aDNmg?e=5SZRfw)  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeF9JMUSC51OiZupKNHjoJsBm6LrJr1S16KIHR-Zky01yw?e=VUu70a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeF9JMUSC51OiZupKNHjoJsBm6LrJr1S16KIHR-Zky01yw?e=VUu70a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de crédito y servicio comunidad "COOMUNIDAD"
DEMANDADO	YEISON ANDRES MOSQUERA
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00480 00
ASUNTO	Traslado Liquidación de crédito.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Sustanciación N° 194

Conforme al artículo 446 del C.G.P. se da traslado de la liquidación del crédito<sup>1</sup> allegada por la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXtMyEwJ9yRJnub2sjuTiY4BYmz7yNRO2DuoalwPhUchVQ?e=5oL5lu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXtMyEwJ9yRJnub2sjuTiY4BYmz7yNRO2DuoalwPhUchVQ?e=5oL5lu)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Intermobiaria Poblado S.A.S. Nit 900368059-9
DEMANDADOS	Salomón Avellaneda Salamanca CC. 79.816.114 Juan Sebastián Uribe Martínez CC. 1.036.939.133
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00299 00
ASUNTO	Admite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1084

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en contra de los señores SALOMÓN AVELLANEDA SALAMANCA y JUAN SEBASTIÁN URIBE MARTÍNEZ.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 390 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo, advirtiéndole que el término del traslado es de 20 días, para lo

cual la parte demandante deberá cumplir los trámites consagrados en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

**QUINTO:** Toda vez que la parte actora invoca exclusivamente la causal de mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. N° 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

**OCTAVO:** TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a los abogados; ALEXANDER CANO RESTREPO TP. 345826, ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO TP 355.006, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO T.P. 289.799 y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO T.P. 336.392 del Concejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A. Nit 860.007.738-9
DEMANDADO	Jaqueline Pérez Díaz CC. 40.381.372
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00261 00
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°1082

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de JAQUELINE PÉREZ DÍAZ, en la forma solicitada por la parte demandante por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 15.475.383 por concepto de capital contenido en el pagaré N° N°18503010079214, suscrito el día 24 de noviembre de 2015.
- b) \$ 188.826 por concepto de interés corriente liquidados desde el 5 de agosto del año 2020 al 5 de septiembre de la misma anualidad.
- c) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital expresado en el literal a) desde el día 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el Art 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la tarjeta profesional No. 144.733, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, portador de la Tarjeta Profesional No 112.152 del C. S de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A. Nit 860.007.738-9
DEMANDADO	Jaqueline Pérez Díaz CC. 40.381.372
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00261 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1083

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESULEVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho que posee la demanda JAQUELINE PÉREZ DÍAZ CC. 40.381.372 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-91239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada JAQUELINE PEREZ DÍAZ. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por la demandada JAQUELINE PÉREZ DÍAZ CC. 40.381.372, como empleada o contratista de MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Por secretaria oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 817

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Villavicencio

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A. Nit 860.007.738-9
DEMANDADO	Jaqueline Pérez Díaz CC. 40.381.372
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00261 00
ASUNTO	Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 16 de junio del presente, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho que posee la señora JAQUELINE PÉREZ DÍAZ sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-91239 de la Oficina de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Proceder de conformidad

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 818

Señor

Cajero pagador

MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

PROCESO            Ejecutivo  
DEMANDANTE    Banco Popular S.A. Nit 860.007.738-9  
DEMANDADO     Jaqueline Pérez Díaz CC. 40.381.372  
RADICADO        05615 40 03 002 2021 00261 00  
ASUNTO            Comunica medida Cautelar

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la señora Jaqueline Pérez Díaz CC. 40.381.372, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con el MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario